CONTESTA AGRAVIOS

Excma. Cámara Federal:

RICARDO MARTÍN PEREYRA MOINE, abogado T.40 F. 160, CUIT 20-16844023-6, en mi carácter de letrado apoderado y patrocinante de **RAISING SA**, manteniendo el domicilio constituido en la calle Reconquista 365, piso 5º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio "Guirao & Pereyra Moine, Abogados"; Tel.: 4322-6666), Zona de Notificación 141 y el electrónico en el CUIT 20-16844023-6 **"RAISING SA c/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 13289-12120-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expte. nro. 67/22** a VE. respetuosamente me presento y digo:

I.

OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el traslado conferido en autos de la expresión de agravios de la Dirección General de Aduanas, notificado con fecha 06.03.26; solicitando a VE. que en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se expondrán, tenga a bien rechazar la misma confirmando el fallo apelado y haciendo lugar a la presente demanda, con expresa imposición de costas en ambas instancias.

II.

CUESTION INVOLUCRADA

La cuestión aquí involucrada consiste en que mi parte se ha visto obligada a efectuar el pago de derechos de exportación en exceso y por un monto indebido resultante de la aplicación al caso de la base imponible fijada por la Resolución ME 537/92, dictada sin sustento legal alguno; siendo la misma en primer lugar inaplicable y en segundo lugar ilegítima e inconstitucional.

El pago realizado en demasía resulta manifiestamente excesivo en relación al legalmente correspondiente, toda vez que no guarda relación alguna con el valor real de la mercadería, vulnerando las disposiciones establecidas por el Código Aduanero a los efectos de la determinación de la base imponible.

Además de causar un grave perjuicio económico a mi parte, afectando su derecho de propiedad y constituyendo un enriquecimiento indebido y sin causa en favor del Fisco Nacional.

III.

ANTECEDENTES

En virtud de la operación de exportación a consumo de cueros documentada mediante el permiso de embarque involucrado, mi parte se vio obligada a abonar en demasía la suma de la referencia en concepto de derechos de exportación, como consecuencia de la arbitraria, irrazonable e ilegítima exigencia manifestada por las áreas operativas de verificación aduanera, en liquidar los mismos sobre la base imponible establecida por la Resolución ME y OSP 537/92, que además de resultar ilegítima e

inconstitucional y cuya declaración desde ya se solicita, es inaplicable a la presente operación.

Como luego se verá, al momento de la oficialización de la operación de exportación involucrada, ya no era aplicable el marco reglamentario que estableció el derecho de exportación con la aplicación de la base imponible referida, toda vez que dicho marco había cesado con el vencimiento del cronograma de desgravación (operado con fecha 31.12.15 conforme surge del Decreto 100/12).

Por otra parte, el otro derecho establecido a la exportación de cueros fijado por el Decreto 509/07, que era independiente y separado del fijado por la Resolución ME 537/92 comprendido en el cronograma de desgravación (ya que éste debía a adicionarse a aquel), no dispuso la aplicación de base imponible distinta a la prevista por el Código Aduanero. El mismo, quedó a su vez derogado por el Decreto 133/15 (BO 17.12.15).

Este decreto efectuó una reducción sustancial al 0% los derechos de exportación de los productos del sector agropecuario, con algunas excepciones (entre ellos los cueros en trato), a los que le aplicó el 10% pero sin la base imponible aquí cuestionada y estableciendo la derogación de toda normativa que se oponga al mismo. Y ello continuó posteriormente con el Decreto 1126/17 (BO 02.01.18).

Sin perjuicio de la improcedencia de la liquidación así practicada y sin que implicara ello reconocimiento alguno de mi parte, por razones de celeridad y urgencia se procedió a efectuar la liquidación y el pago requerido por el servicio aduanero, manifestando que el mismo se realizaba bajo protesto, con expresa reserva de solicitar la devolución de las sumas abonadas indebidamente en exceso. El pago realizado surge

expresamente del propio cuerpo del Permiso de embarque involucrado, como así también de los informes técnicos obrantes en las actuaciones administrativas.

En fecha 12/07/2018 se solicitó a la Dirección General de Aduanas la devolución de la suma de referencia, abonada indebidamente y en demasía por mi representada, en concepto de derechos de exportación de cueros.

En atención al largo tiempo transcurrido sin que las actuaciones tuvieran movimientos de ningún tipo, mi parte se vio obligada a recurrir al auxilio del Tribunal Fiscal de la Nación, interponiendo un recurso de amparo por mora, al que se le hizo lugar estableciendo un plazo de 90 días para que se resuelva la devolución.

En fecha 13/12/2021 mi parte fue notificada de la Resolución dictada por la Dirección General de Aduanas, la que resolvió denegar la devolución solicitada en concepto de derechos de exportación.

Ahora bien, contra la irrazonable, arbitraria e ilegítima Resolución aduanera mi parte mi parte interpuso demanda contenciosa en fecha 02/02/2022.

En fecha 18 de diciembre de 2025 el a quo dictó sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta por mi parte, revocando la Resolución N°2021-157-EAFIP-DIABSA#SDGOAM, con costas.

IV.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para resolver, el Juez Esteban Furnari sostuvo principalmente que *"(...) II. Que las cuestiones traídas por las partes a conocimiento del Tribunal encuentran acabada respuesta en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2025, en el marco de una causa sustancialmente análoga a la de marras, caratulada "RAISING SA C/EN-AFIPDGA-*

SIGEA 13289-12187-2018 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", expte. 21679/2021, de trámite por ante este Juzgado, que puede ser consultada a través del sistema de consulta pública de causas; decisorio a cuyas consideraciones es válido remitirme (conf. fallos CSJN 300:916; 300:1020 y 308:1206, entre otros).

II. Que, por los motivos allí expresados –que resultan trasladables sin dificultad a los antecedentes del sub lite-, corresponde invalidar la resolución 2021-157-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y, en consecuencia, condenar a la encartada a restituir la suma de pesos cuarenta y seis mil novecientos treinta y dos con 26/100 ($46.932,26), con más los intereses previstos en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero y normativa dictada en consecuencia, los cuales se deberán calcular a partir del 12 de julio de 2018 -fecha del reclamo administrativo previo-."

V.

APELACION DE LA ADUANA

La demandada esgrimió los siguientes argumentos contra la sentencia:

"Contrario a lo sostenido por el juez, el Decreto 133/2015 no deroga la Resolución 537/92 sino que incluso la complementa, máxime cuando establece concretamente que se exceptúa la aplicación de la alícuota del 0% a las mercaderías detalladas en el Anexo II."

"El elemento base imponible no fue alterado ni derogado por norma posterior. En este sentido, el cronograma de desgravación al que se refiere la actora hace referencia expresa a la alícuota del derecho y no a la base imponible."

"Corresponde adoptar la interpretación que concilia las normas dándole sentido a la resolución 537/92 al reglamentar uno de los elementos del tributo que se mantiene vigente más allá de las modificaciones posteriores a la alícuota y se complementa con las demás normas."

VI.

FUNDAMENTOS DE LA DEVOLUCIÓN

- **INAPLICABILIDAD DE LA BASE IMPONIBLE DE LA RESOL ME 537/92.**

- Cabe desde ya aclarar que sin perjuicio de su ilegitimidad e inconstitucionalidad por violación del Principio de Legalidad Tributaria, la base imponible dispuesta por la resolución MEOSP 537/92 sólo se aplicó al derecho de exportación establecido por la misma y por las normas posteriores que lo dispusieron expresamente y que fueron sustituyendo el cronograma de desgravación a la exportación de cueros hasta su vencimiento operado con fecha 31.12.15, ya que desde entonces no ha sido prorrogado (como venía sucediendo desde el año 1994).

- En relación a la exportación de cueros han coexistido dos derechos de exportación independientes y diferenciados (cada uno con distinta base imponible), que se aplicaban en forma adicional; tal como lo dispuso el Decreto 509/07 en su arts. 16, 19 y 20 (luego se verá).

Es decir, que el derecho de exportación fijado por la Resolución ME 537/92 con la base imponible referida (sujeto a un cronograma de desgravación al

0% vencido el 31.12.15), se debe diferenciar de los derechos de exportación establecidos por el Decreto 509/07, que a diferencia de aquellos no aplicó la base imponible aquí cuestionada, siéndole aplicable la prevista por el Código Aduanero para el derecho de exportación "ad valorem".

- La **Resolución 537/92 del M.E.O.S.P.** dispuso la aplicación de un derecho de exportación de cueros, en los siguientes términos:

"Artículo 1º -- Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el derecho de exportación de las siguientes posiciones por el que en cada caso se indica: ...

*Art. 2º -- **El derecho de exportación establecido en el artículo anterior se aplicará** para las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan a **continuación sobre la base imponible** cuya metodología de cálculo se describe en el anexo I de la presente resolución.*

*Art. 3º -- **El derecho de exportación establecido en el Artículo 1º se aplicará** para las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan a continuación **sobre la base imponible** cuya metodología de cálculo se describe en el Anexo II de la presente resolución: ... ".*

Lo subrayado es propio y procura resaltar que el derecho de exportación que se aplicará sobre la base imponible referida es el establecido en el art. 1 de dicha resolución; no siendo aplicable a los derechos de exportación fijados por otras normas cuando las mismas no lo establezcan expresamente (por ejemplo en el Decreto 509/07, en el Decreto 133/15 y posteriores).

La base imponible resulta ilegítima por las razones que más adelante se expondrán, pero sin perjuicio de ello debe tenerse en cuenta que en el

supuesto y poco probable caso que se admitiera su validez, sólo aplicaría en los casos en que se dispuso expresamente. De lo contrario, si la norma que fija un derecho de exportación no establece nada en relación a la base imponible, se aplica la dispuesta por el Código Aduanero.

Asimismo, en sus Anexos I y II establece una fórmula de cálculo para determinar la base imponible de los derechos de exportación de cueros.

"Anexo I

Fórmula de cálculo de la base imponible por pieza de cuero para la aplicación del derecho de exportación.

B.I.=P x f1 x f2 x f3

B.I.= Base imponible.

P= Precio de cotización ex planta en dólares estadounidenses por libra peso para el último día de operaciones del mes inmediato anterior al vigente, del cuero salado de novillo marcado (Butt Branded Steer) en el mercado de Chicago, según publicación del Marketing News Service editado por el Centro Internacional de Comercio -- UNCTAD/GATT.

f1= 2,2046 = Factor de equivalencia para convertir libras peso en kilos.

f2= 1,08 = Coeficiente que tiene en cuenta los gastos de transporte, manipuleo y otros para determinar el valor FOB en puerto.

***f3 = 30 Kg/pieza** = Equivalente al peso de un cuero crudo bovino todo tipo de calidad y peso".*

"Anexo II

Fórmula de cálculo de la base imponible por pieza de cuero para la aplicación del derecho de exportación.

B.I.= (P x f1 x f2 x f3) + f4

B.I.= Base imponible.

P= Precio de cotización ex planta en dólares estadounidenses por libra peso para el último día de operaciones del mes inmediato anterior al vigente, del cuero salado de novilllo marcado (Butt Branded Steer) en el mercado de Chicago, según publicación del Marketing News Service editado por el Centro Internacional de Comercio -- UNCTAD/GATT.

f1= 2,2046 = Factor de equivalencia para convertir libras peso en kilos.

f2= 1,08 = Coeficiente que tiene en cuenta los gastos de transporte, manipuleo y otros para determinar el valor FOB en puerto.

***f3= 30 Kg/pieza** = Equivalente al peso de un cuero crudo bovino todo tipo de calidad y peso.*

f4= 16 u$s/pieza= Valor que tiene en cuenta el costo de procesamiento".

Dichas fórmulas encarecen sustancialmente el costo de la exportación de los cueros, aumentando la base imponible hasta 100% o más de la que corresponde a su valor real, con grave perjuicio a la actividad exportadora. Es decir que llevan a un resultado que no se condice con el valor real de las mercaderías, en flagrante violación de lo dispuesto por el Código Aduanero y

su Exposición de Motivos para la determinación de la base imponible y aplicación de los derechos de exportación.

- **Con posterioridad al dictado de la Resolución ME 537/92, el Decreto 2275/94 estableció un cronograma de desgravación de estos derechos de exportación de cueros bovinos crudos, piquelados y "Wet-Blue", comprometiéndose de ese modo a llegar paulatinamente a su desaparición hacia el año 2000.** "***Fíjase el cronograma de desgravación de derecho de exportación de cueros*** *para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur que figuran en el Anexo VII al presente decreto …. .* ***A los efectos de la determinación de la base imponible del derecho de exportación se mantendrá la metodología de cálculo prevista en la Resolución ME. y O.S.P. N°537/92 de fecha 29 de abril de 1992.*** *". ...*

(lo resaltado me pertenece).

Asimismo, cabe resaltar que las distintas resoluciones que sustituyeron el cronograma de desgravación de derechos de exportación de cueros del **anexo VII del decreto PEN 2275/94 (vencido el 31.12.15) dispusieron expresamente en sus Anexos la aplicación de la Resol. MEOSP N° 537/92 para calcular la alícuota del respectivo derecho de exportación.**

- Así, la **resolución MEOSP 722/95** (21/12/95) en su art. 1° dispuso sustituir en el anexo VII del Decreto PEN 2275/94 el cronograma de desgravación de derechos de exportación de cueros por el que allí se indica. Seguidamente reza: "Derechos de exportación a partir del N.C.M. Observaciones Anexo … a la Res. 1996 1997 1998 1999 2000 **MEOSP N° 537/92".**

-**Resolución MEYOSP 694/97** (11/06/97), que fijó el cronograma de desgravación de derechos de exportación de cueros que figura en el Anexo de dicha resolución. En el Anexo de la Resolución N° 694 dice: "Derechos de exportación a partir del: OBSERVACIONES Anexo a 1/7/1997 1/1/1998 1/1/1999 1/1/2000 **la Res. MEyOSP 537/92".**

-**Resolución MEYOSP 91/99** (01/02/99), derogando las Resoluciones MEOSP 722/95 y 694/97, sustituyó el cronograma de desgravación de derechos de exportación de cueros referido por el que allí se indica. Seguidamente reza: "Cueros. (Exportación). Derechos. Modifícanse N.C.M. OBSERVACIONES Anexo de 1/1/1999 11/12/2000 la R. **MEOSP N° 537/92".**

Mediante la misma se unifica el cronograma de desgravación de los derechos de exportación para los cueros que se comercializan en los países del Mercosur y aquellos derechos que se aplican a exportaciones extrazona.

-**Resolución ME 20/99** (29/12/99) que al sustituir el cronograma de desgravación de derechos de exportación de cueros, dispuso: "Cueros. (Exportación). Derechos. Modifícanse. N.C.M. (Exp.). …N.C.M. Observaciones Anexo dela R. 1/7/2000 30/06/2000 **MEyOySP N° 537/92".**

Mediante la misma se unifica el cronograma de desgravación de los derechos de exportación para los cueros que se comercializan entre los países del Mercosur y aquellos derechos que se aplican a exportaciones a extrazona.

-**Resolución ME0SP 510/2000** (29/06/00), que dispuso: "Anexo a la Resolución N° 510. Derechos de exportación a partir de: N.C.M. Observaciones Anexo de la Res. 1/7/2000 1/1/2001 **MEYOSP N° 537/92".**

-**Resolución ME 1091/00** (28/12/00), que dispuso en su Anexo: "Derechos de exportación a partir de N.C.M. Observaciones Anexo de la R. **MEYOSP 1/1/2001 1/12/2001 N° 537/92".**

- **Resolución ME 765/01** (28/11/01), que en su Anexo dispuso: "Derechos de Exportación a partir de: NCM Observaciones Anexo de la **Resolución** 1/12/2001 31/12/2002 **ex MEyOSP 537/92".**

-**Resolución ME 24/03** (10/01/03), que en su Anexo dispuso: "N.C.M. Observaciones Anexo de la **Res.MEYOSP N° 537/92** Derechos de exportación a partir de: 01/2003 Derechos de exportación a partir de: 31/12/2003"

-**Resolución MEyP 635/03** (29/12/03), que en su Anexo dispuso: "Derechos de exportación de cueros. N.C.M. Observaciones Anexo de la R**es. MEYOSP N° 537/92** Derechos de exportación a partir de: 01/2003 Derechos de exportación a partir de: 01/2004 31/12/2004".

-**Resolución MEyP 825/04** (29/12/04), que en su Anexo dispuso: "N.C.M. observaciones Anexo de la R**es.MEYOSP N° 537/92** Derechos de exportación a partir de: 01/2005 31/12/05".

-**Resolución MEyP 655/05** (18/11/05), que dispuso reducir al 3% los derechos de exportación establecidos en la Resolución N° 11 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA (s/ Res. N° 160 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA) de los **cueros vacunos frescos, salados, piquelados y wet-blue sin alterar**

la fórmula de cálculo, como se expresa en sus considerandos. Asimismo, dispuso **mantener la vigencia del cronograma establecido en el Anexo VII del Decreto Nº 2275/94**.

-**Resolución MEyP 984/06** 14/12/06), que en su Anexo dispuso: N.C.M Observaciones Anexo de la R**es. Nº 537/92 EX-MEYOSP** Derechos de exportación a partir de: 1/2007 31/12/18".

-**Resolución MEyP 1028/06** (21/12/06), que incorporó determinadas PA detalladas en su Anexo que se habían omitido consignar en el Anexo de la MEyP 984/06. En su Anexo dispuso: "N.C.M. Observaciones Anexo de la **Res. Nº 537/92 EX-MEYOSP** Derechos de exportación a partir de: 01/2007 31/12/2008".

-Decreto 509/2007 (15/0507), **que además de fijar un nuevo derecho de exportación a los cueros aquí en trato en su art. 16 Anexo XIV del 10% (al que no aplica la base imponible de la Resol. ME 537/92 conforme surge de su propio anexo)**; por otra parte, en su art. 20 sustituyó en el Anexo VII del Dec. 2275/94 el derecho de exportación de cueros para las PA consignadas en el Anexo XVI y dispuso: "Cronograma de desgravación de los Derechos de exportación para los Cueros "N.C.M. Observaciones Anexo de la R**es. Nº 537/92 ex-MEYOSP** Derechos de exportación a partir de:1/2007 31/12/2008".

Asimismo, dispuso en su art. 20 que estos derechos serán adicionados a los fijados por el art. 16.

-**Resolución Conjunta N° 39/2008 y 41/2008 del Ministerio de Producción y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas** (30/12/08) que en su Anexo dispuso: "N.C.M. Observaciones Anexo de la **Res. MEYOSP N° 537/92** EX-MEYOSP Derechos de exportación a partir de: 31/12/2011".

-Decreto 7//2012 (05/01/12), que modificó el cronograma de desgravación a partir del 01/01/12 (5 %) para llevarlo a 0 % a partir del 31/12/15, dispuso en su anexo: "N.C.M. Observaciones Anexo de la **res. EX MEYOSP Nº 537/92 Derechos de exportación (d.e.)** a partir de: 01/01/2012 (5) **31/12/15 (0**)". **Asimismo, estableció que dicha medida no deroga los derechos de exportación previstos en los artículos 16 y 19 del Decreto 509/07 y sus modificaciones (quedando demostrado nuevamente que se trata de dos derechos de exportación independientes y separados, con distinta base imponible)**.

-**Decreto 100/2012** (12/01/12), que en su art.11 sustituyó el cronograma de desgravación de los derechos de exportación para los cueros comprendida en el Anexo XVI del dec. 509/2007 por el previsto en su Anexo IX que dispuso: "Cronograma de desgravación de los Derechos de Exportación para los Cueros. "N.C.M. Observaciones Anexo de la R**es. Nº 537/92 EX-MEYOSP** Derechos de exportación a partir de: 01/01/**2012 31/12/2015". .**

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, el cronograma de desgravación de los derechos de exportación de cueros fijados por la Resolución ME 537/92 finalizó el 31/12/2015, conforme lo dispuesto por el Decreto PEN 100/2012 (12/01/12), que estableció un cronograma de desgravación de cueros con vencimiento el 31/12/15 y que no fue prorrogado por otra norma.

- **En relación a los derechos de exportación aplicables también a la exportación de cueros fijados por el Decreto 509/07 (independientes, separados y distintos de los dispuestos por la Resol. 537/92 comprendidos en el cronograma de desgravación antes referido), no se les aplica la base imponible dispuesta en aquella Resolución y correspondían ser liquidados en base a lo dispuesto por el Código Aduanero para los derechos de exportación "ad valorem".**

Estos derechos fueron fijados por el Decreto 509/07 en sus artículos 16 y 19.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 509/2007

Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y Arancel Externo Común (AEC). Modificaciones.

Bs. As., 15/5/2007

Art. 16. — Fíjase el derecho de exportación que en cada caso se indica, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR que se consignan en las TRES (3) planillas que, como Anexo XIV del presente decreto, forman parte integrante del mismo.

Art. 19. — Fíjase para las mercaderías no alcanzadas por las disposiciones de los Artículos 16 a 18 precedentes, un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

Conforme surge del Anexo referido el derecho fijado para los cueros fue del 10% (art. 16) y del 5% (art. 19). Se trata de derechos independientes y distintos de los establecidos por la Resolución ME 537/92 y sus modificatorias y comprendidos en el cronograma de desgravación.

Para los mismos no se establece en ningún lado la aplicación de la base imponible establecida por dicha Resolución.

Art. 20. — Sustitúyese en el Anexo VII del Decreto Nº 2275/94, el cronograma de desgravación de los derechos de exportación para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias que en dicho cronograma se consignan en la planilla que, como Anexo XVI, forma parte integrante del presente decreto.

Los derechos de exportación a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, **serán adicionados** a los que se establecen por los Artículos 16 y 19 del presente decreto, según corresponda. Lo resaltado es propio.

El art. 20 se refiere a los derechos de exportación dispuestos por la Resolución ME 537/92 y comprendidos en el cronograma de desgravación establecido por el Decreto 2275/94 y sus modificatorias, que culminó con el Decreto 100/15, no siendo prorrogado a partir de entonces (venciendo el 31.12.15). La norma establece expresamente que estos derechos debían adicionarse a los establecidos por los arts. 16 y 19, quedando así claramente demostrado que los mismos tienen un tratamiento por separado, incluyendo lo concerniente a su base imponible. Caso contrario la norma debería haber aumentado los derechos ya vigentes a ese entonces comprendidos en el cronograma de desgravación.

-**Resolución Conjunta N° 39/2008 y 41/2008 del Ministerio de Producción y Ministerio de Economía y Finanzas Públicas** (30/12/08), que en su art. 2° dispone mantener el derecho de exportación previsto por el art. 16 del Decreto 509/07.

- **Decreto 7//2012** (05/01/12), que prorroga el cronograma de desgravación hasta el 31.12.15 (éste fue el vencimiento final del referido cronograma, ya que no volvió a ser prorrogado desde entonces), **dispone no derogar el derecho de exportación previsto en el art. 16 del decreto 509/07 y sus modificaciones**.

Cabe reiterar que ninguna de estas normas referidas al otro derecho de exportación aplicado a la exportación de cueros (establecido por el art. 16 y 19 del Dto. 509/07) hace referencia a la base imponible dispuesta por la Resolución 537/92, no siéndole aplicable la misma; tratándose como se dijo, de derechos de exportación distintos e independientes a los que debían adicionarse los creados por la Resol 537/92 mientras estuvo vigente y sin vencer el cronograma de desgravación.

Por último, cabe reiterar que los **derechos de exportación ad valorem fijados por el decreto 509/07** y sus modificatorias quedaron sin efectos a partir del **decreto 133/15**; cuya finalidad fue favorecer a los sectores agropecuarios y sus exportaciones, fijando en 0% la alícuota de los derechos de exportación para la gran mayoría de sus productos, con las excepciones establecidas en sus anexos. Así, **en lo que respecta al derecho de exportación de cueros, en su Anexo II estableció un derecho de exportación para las distintas PA allí consignadas.**

En este decreto tampoco surge de ningún lado (tampoco del referido anexo), referencia alguna a la Resol. MEOSP N° 537/92, contrariamente a lo dispuesto en forma expresa por toda la normativa aplicable a los derechos establecidos por dicha resolución, comprendidos en el cronograma de desgravación.

En los considerandos del decreto referido, se expresa inequívocamente la finalidad de implementar acciones concretas para superar la crisis agropecuaria y reactivar al sector, eliminando las trabas y restricciones que limitan su capacidad, **como así también revertir el deterioro que sufren las exportaciones de las economías regionales** y el

mercado de todas las carnes. Puntualiza además que la crisis del mercado de la carne se evidencia por la sistemática reducción del plantel ganadero que provoca el cierre de plantas frigoríficas y una marcada disminución de los volúmenes exportables.

En esa línea de ideas, su art. 5 dispuso la derogación de toda normativa que se oponga a lo establecido en el decreto.

Cabe reiterar lo expuesto en estas actuaciones en el sentido que el Decreto 133/15 no estableció la aplicación de una base imponible distinta al "derecho ad valorem" correspondiente según lo dispuesto por el Código Aduanero. Y mucho menos dispuso la fórmula de cálculo de la Resol. MEyOSP 537/92. Derogando por otra parte, toda norma contraria a lo allí dispuesto y en forma congruente con la finalidad de favorecer a los sectores agropecuarios y sus exportaciones.

Así pues, a partir de su vigencia y luego del decreto 1126/17 y no estando determinada expresamente una base imponible distinta, corresponde liquidar el derecho de exportación según la base imponible establecida conforme al régimen que el Código Aduanero fija para los derechos de exportación "ad valorem"; siendo esencial desde el punto de vista de los principios de valoración aduanera, que la base imponible tenga relación con el valor real de la mercadería.

Ello fue gravemente violado con la arbitraria e ilegítima aplicación de la base imponible establecida para el derecho de exportación fijado por la Resolución ME 537/02 y sus modificatorias, que dejaron de regir el 31.12.15 a partir del vencimiento del cronograma de desgravación y vigencia del Decreto 133/15.

Vea VE. conforme surge del Permiso de Embarque involucrado, la diferencia sustancial en exceso habida entre el valor FOB de la mercadería y el Valor en Aduana determinado por aplicación de la base imponible aquí en cuestión.

- **ILEGITIMIDAD DE LA BASE IMPONIBLE RESOL.ME 537 /92.**

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y la inaplicabilidad a la exportación aquí involucrada de la base imponible de la Resolución ME.537/92, cabe resaltar los fundamentos que demuestran su ilegitimidad e inconstitucionalidad, solicitando a VE. desde ya que tenga a bien así declararlo.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. INCONSTITUCIONALIDAD.

La falta de sutento legal de la base imponible establecida por la Resolución MEOSP 537/92 constituye una franca violación al principio constitucional de Legalidad Tributaria, con grave perjuicio económico y afectación del derecho de propiedad de mi parte; implicando además un enriquecimiento ilícito a favor del Estado Nacional (AFIP DGA).

- **Pues bien, sin previa ley que estableciera las pautas tributarias correspondientes, por medio de la referida resolución se dispuso la aplicación de una fórmula para calcular la alícuota del derecho de exportación de cueros fijado en su artículo 1 y previsto posteriormente en el cronograma de desgravación (vencido al 31.12.15) del Anexo VII del Dec. 2275/94 y sus modificatorias, que torna excesivamente gravosa su exportación**.

En este caso, al momento del dictado de la Resolución MEOSP 537/92 no existía ninguna ley que premitiera gravar la exportación para consumo con las pautas tributarias correspondientes (principalmente el hecho, la base y la alícuota imponibles), según lo exigido por nuestra Constitución Nacional y Jurisprudencia (en especial de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia in re "Camaronera Patagónica"); incumpliéndose asimismo lo exigido por el propito art. 755 CA (que sujeta la facultad del PEN a gravar con derechos de exportación "en las condiciones previstas por este Código y en las leyes que fueren aplicables"). Conforme se expresa claramente en la Exposición de Motivos, dicha norma constituye un régimen de delegación de base, que debe ser complementada e integrada por la ley tributaria correspondiente.

En virtud de lo manifestado, el derecho de exportación con la base imponible involucrada fue ilegítimamente establecido por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos mediante la Resol. 537/92, en franca violación al principio constitucional de Legalidad Tributaria, sin previa ley que fijara las bases del tributo, violando ampliamente los preceptos constitucionales.

Así pues, nuestra Constitución Nacional dispone que sólo el Congreso de la Nación puede imponer derechos de importación y exportación (art. 17 CN); que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no mande (art. 19 CN); que los principios, garantías y derechos reconocidos por la misma no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 CN).

Establece también que dicha Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación (art. 31 CN); que corresponde al Congreso

legislar en materia aduanera y establecer los derechos de importación y exportación (art. 75 inc.1); siendo tal facultad de carácter exclusivo e indelegable (art. 76).

Asimismo, dispone que el Poder Ejecutivo no puede en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 99 inc. 3).

La Corte Suprema ha sostenido históricamente y en forma contundente la vigencia del Principio de Legalidad Tributaria.

Principalmente el precedente aplicable en este sentido es el de "Camaronera Patagónica" del 15.04.14, en el cual hizo lugar a una devolución de derechos de exportación abonados en virtud de una resolución administrativa.

Si bien dicha resolución había sido luego convalidada por una ley, el Alto Tribunal lo admitió para el futuro, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, pero no para el tiempo transcurrido entre el dictado de la resolución y la sanción de la ley (**En el presente caso, no hubo ley tributaria alguna que haya fijado la base imponible aplicada por la Resol. ME 537/92).**

Declarando expresamente que una ley no puede convalidar con efectos retroactivos una norma administrativa que por nuestra Constitución es considerada nula de nulidad absoluta.

En este mismo sentido se ha pronunciado nuestro más Alto Tribunal a lo largo del tiempo, conf. Cic Trading SA c/ Estado Nacional (DGI) s/ juicio de conocimiento (fallos 321:347) y Kupchik, Luisa Spak de y Kupchik, Alberto Mario

c/ BCRA y Estado Nacional (ME) s/ varios, 17.03.98.; surgiendo ello en forma manifiesta y patente de las distintas normas constitucionales referidas.

Existen también otros precedentes judiciales favorables a la repetición de tributos aduaneros, basados en la doctrina de la Corte Suprema sobre el principio de legalidad tributaria.

En relación a jurisprudencia más reciente, cabe mencionar un importante precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en fecha 26 de noviembre de 2020 resolvió rechazar el Recurso de Queja del Estado Nacional en autos "Estelar Resources Limited SA c/Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986" (Expediente Nro. 19.606/2018) quedando firme lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró la inconstitucionalidad del Decreto 793/18 por el periodo comprendido entre el 04.09.18 y el 12.12.18.

Asimismo, diferentes Cámaras de la Justicia Federal se han pronunciado en declarar la inconstitucionalidad del Decreto 793/18, entre ellas la Cámara Federal de Rosario, Sala A (conf. DANES SRL c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Ley de Amparo Ley 16986" Expte FRO 83479/18 de fecha 27.08.20) y la SALA B (conf. BERANDEBI SA c/ AFIP Aduana Rafaela s/ Amparo Ley 16.986", Expte. 91.882/18 de fecha 05.03.20); la Cámara Federal de Resistencia (conf. ARENNIS SRL c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986", Expte. 14.099/18 de fecha 15.10.19) y la Cámara Federal de Mendoza, Sala A (conf. "MINAS ARGENTINAS SA c/ Poder

Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986", Expte 59.123/18 de fecha 30.10.19 y uno de los últimos e importantes fallos de la Cámara Federal de Mar del Plata (conf. "EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA SA c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo Ley 16.986", Expte. 16143/2019 de fecha 15.07.2022) que sostienen en forma contundente la inconstitucionalidad de la referida norma.

Manteniendo su postura, la Excma. Corte Suprema de la Nación, confirmó también el fallo "DANES SRL" (3.6.21), "ARENNIS SRL" (01.7.21) y "MINAS ARGENTINAS" (12.8.21) precedentemente referidos, rechazando los recursos interpuestos por el Estado Nacional.

La Cámara Federal de Comodoro Rivadavia declaró la inconstitucionalidad del decreto 793/18 por el período comprendido entre el 04.09.18 y el 03.12.18 (conf. "Estelar Resources Limited SA. c/ Poder Ejecutivo Naconal s/ Amparo Ley 16.986", expediente 19.606/2018, de fecha 26.12.18"), sosteniendo principalmente que "En el orden en el que han sido planteadas diremos que en efecto, el derecho de exportación establecido de manera temporaria hasta el 31.12.2020, por el art. 1 del decreto 793/18 (con las modificaciones introducidas por decreto 865/18) se trata de un tributo cuya definición encuadra en el art. 724 y 725 del Código Aduanero, en tanto grava el hecho de la exportación de la mercadería para consumo".

"Dicho encuadre concuerda con la disposición constitucional contenida en el art. 4to. de la CN., en cuanto prevé que El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de

la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General".

"Arribados a tal conclusión y respecto del control de constitucionalidad que corresponde efectuar, cabe mencionar que nuestra Ley Fundamental prescribe, de manera reiterada y como regla primordial, tanto en el art. 4 como en los arts. 17 y 52, que sólo el Congreso impone las contribuciones referidas en el primero de ellos. Asimismo, la CSJN ha expresado categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas (Fallos: 135: 290; 248:482; 303:245; 312:912, entre otros) y, en forma concordante, **ha afirmado en reiteradas oportunidades, que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (arg. Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366 y 263; 323:240, entre muchos otros)".**

"La contundencia de tal doctrina se ha mantenido aún e casos donde se cuestionó el establecimiento de un tributo, o su modificación o ampliación, mediante un decreto de necesidad y urgencia al afirmarse que la materia tributaria supone una limitación constitucional infranqueable para el Poder Ejecutivo, un valladar que no cede ni aún mediante decretos de la naturaleza señalada (Fallos: 318:1154; 319:3400 y 323:3770, entre otros) …".

"…La razón de ser de dicha limitación, se funda en que la atribución de crear los tributos es la más esencial a la naturaleza del régimen representativo y republicano de gobierno (Fallos: 182:411) …".

"… la autorización prevista en el art. 755 CA. Para gravar con derechos de exportación, desgravar o alterar las prerrogativas establecidas – ya sea con fines fiscales o extra fiscales – ha sido otorgada únicamente bajo las condiciones previstas en el código y en las leyes que fueren aplicables, las que - agregamos - deben respetar las directivas constitucionales. A ello cabe agregar, que **de la Exposición de Motivos del Código Aduanero, surge que el artículo en cuestión prevé un régimen de base, que habrá de funcionar como supletorio de las disposiciones de coyuntura que al respecto se establecieren, circunstancia que exige examinar que – a los fines de cuantificar la base imponible del tributo en trato – es necesario recurrir indefectiblemente al articulado del decreto**, toda vez que, ha sido el Poder Ejecutivo quien ha establecido el derecho del 12% a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) hasta el límite de cuatro o tres pesos por cada dólar estadounidense del valor imponible, **y no lo ha hecho el Congreso de la Nación, a través del dictado de una ley, como lo exige nuestra Constitución Nacional y toda la jurisprudencia de la Corte Suprema reseñada precedentemente**". (lo resaltado es propio).

"En efecto, no ha sido el Poder Legislativo quien ha previsto cuál es el hecho imponible ni la alícuota aplicable, ni siquiera mediante el establecimiento de parámetros mínimos y máximos para la fijación de los derechos de exportación. En consecuencia, el silencio del referido cuerpo legislativo al momento del dictado del decreto que los instituyó, sella la suerte respecto de la constitucionalidad y validez de las normas impugnadas, en tanto dejó librado al arbitrio del Poder Ejecutivo Nacional los aspectos estructurales del tributo".

Lo subrayado es propio.

"Ello es así, pues partiendo de la imposibilidad constitucional de que el Congreso delegue sus atribuciones en materia impositiva, tampoco es posible la ratificación retroactiva que se pretende, en la comprensión de que el vicio de inconstitucionalidad que las afecta, determina una nulidad absoluta y por lo tanto no es saneable desde sus inicios (art. 19 LNPA). Por esta razón, tampoco es posible admitir que la controversia se hubiere tornado abstracta a partir del reconocimiento legislativo indicado".

También, existen fallos favorables a la repetición aquí involucrada de absolutamente todas las salas de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de Capital Federal (las 5 Salas) se expidieron declarando la ilegitimidad del Decreto 793/18 haciendo lugar a la devolución de los derechos de exportación, en causas tramitadas por la firma Petroquímica Comodoro Rivadavia.

La Sala V se expidió al respecto en primer lugar en la causa "Gut Metal SRL", del Tribunal Fiscal de la Nación, Sala F: EX2020-24711043- APN- SGASAD#TFN entre otros; habiéndose emitido un importante dictamen en igual sentido del Fiscal General de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de fecha 03.03.22 ("Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo").

La Sala IV se expidió en la Causa Nro. 20.415/2021 caratulada "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 24619189-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 31.5.22.

La **Sala III** se expidió en la **Causa Nro. 377/21 caratulada "CATAJUY SRL C/ EN-DGA S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", sentencia del 18.10.22; y Nro. 26.963/22 caratulada "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 25041338-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 29.12.22.**

La Sala II en la Causa Nro. 22.219/2021 "MINERA SANTA CRUZ c/EN -AFIP-DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 5.7.22 y en la Nro. 21.371/2021 "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 24853327-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 28.8.22.

La **Sala I** se expidió recientemente en la **Causa nro. 13061/2022 "NEWSAN SA (TF 9748062-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", sentencia del 2.3.23** y en los autos "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 24608890-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", expediente 069725/2022 sentencia del 06.06.23:

Vea VE. que en el caso se ha establecido la base imponible sin sustento legal alguno, por vía de resolución Ministerial en franca violación de los derechos y garantías constitucionales, como así también del propio art. 755 CA (régimen de delegación de base) que exige el cumplimiento de las condiciones de una ley tributaria previa que fije las pautas esenciales del tributo (entre ellas la base imponible).

En virtud de lo manifestado y sin perjuicio de lo dispuesto por el principio constitucional de legalidad tributaria y la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Resol. MEyOSP 537/92 resulta inconstitucional, correspondiendo así se la declare, lo cual desde ya se solicita

- INEXISTENCIA DE FACULTADES DELEGADAS POR EL ART. 755 CA PARA ESTABLECER BASE IMPONIBLE DISTINTA A LA DISPUESTA POR EL CODIGO ADUANERO.

La resolución 537/92 cuestionada en el presente, cita expresamente al art. 755 CA y Decreto 2572/91 como basamento de lo dispuesto, pero lo hace en forma errónea e indebida, toda vez que ninguna de dichas normas faculta a determinar la base imponible del derecho de exportación. Es decir, no hay norma delegante a tal fin.

El art. 755 CA es una norma de delegación de base que debe ser complementada con la ley tributaria correspondiente (inexistente en este caso).

Pero además y lo que es fundamental tener en cuenta en este caso, es que **dicho artículo de ningún modo autoriza a establecer una base imponible del derecho de exportación**. Nada dice al respecto, ya que la facultad para gravar, modificar o desgravar que allí se otorga -siempre con la existencia previa de la ley tributaria que fije al menos un mínimo y un máximo del derecho y por un tiempo determinado transitorio- debe ejercerse cumpliendo con la base imponible dispuesta por el Código Aduanero.

Conforme lo expresamente establecido por el art. 728 CA, tanto el régimen tributario, como **la alícuota** y **la base imponible** son **cuestiones y elementos distintos e independientes** a los efectos de la determinación del tributo.

<u>Una cosa es el establecimiento de una alícuota (art. 755 CA) y otra distinta de la base imponible (arts. arts. 735 y ss CA)</u>.

Y en cuanto a la invocación de la ley 26.122 por parte de la demandada, cabe aclarar que la misma establece un mecanismo de aprobación de normas delegadas, no constituyendo tal carácter la Resolución 537/92 en discusión, ya que como se dijo el art. 755 CA no la autoriza a establecer una base imponible y menos aún que sea contraria a la dispuesta por el CA. Es decir, también la ley 26.122 resulta inaplicable en el presente caso

- DERECHO EXPORTACIÓN ESPECÍFICO. VIOLACIÓN CA.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Resolución 537/92 del M.E.O.S.P., en sus Anexos I y II establece una fórmula de cálculo para determinar la base imponible de los derechos de exportación de cueros, **cuya aplicación resulta en la práctica un derecho de exportación específico,** toda vez que altera la exigencia de relación del tributo con el valor FOB de la mercadería. Ello en abierta violación de lo dispuesto por el **ART. 754 del Código Aduanero**, que prescribe:

"El derecho de exportación específico deberá ser establecido por ley".

El **ART. 752** del C.A. define al derecho de exportación específico como "aquél cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de una suma fija de dinero por cada unidad de medida".

La unidad de medida sobre la mercadería puede ser de peso, volumen, cantidad de alguno de sus componentes o de cualquier otra forma según lo que disponga la ley que lo ordena. Ello determina que **el empleo de la fórmula de cálculo para establecer los derechos de exportación específicos prevista por el art. 752 del C.A. no guarde**

estrecha relación con el valor real de la mercadería y puede tener como resultado – como el caso del derecho de exportación de cueros- un derecho de exportación irrazonablemente gravoso.

Justamente, por tal motivo la ley establece **el carácter excepcional de la aplicación de derechos de exportación específicos**, que surge expresamente de la ***Exposición de Motivos de la ley 22.415*** *(Capítulo VI, Derechos de Exportación),* referente al **ART. 754** citado:

"En el art. 754 se prescribe que la aplicación de derechos específicos en exportación sólo puede establecerse por ley, atento al carácter excepcional de esta forma de imposición".

La aplicación de la fórmula de cálculo empleada por la Resolución 537/92, conlleva la creación de un derecho de exportación irrazonablemente gravoso que no guarda relación con el valor real de la mercadería (constituye un aumento sustancial a veces superior al 100% del que corresponde según el valor FOB real de la mercadería); con grave perjuicio para la actividad exportadora.

La aplicación de la referida base de cálculo da como resultado un Derecho de Exportación Específico, ya que la respectiva fórmula establece una cantidad fija o peso fijo por mercadería independientemente de lo realmente exportado.

Para el cálculo del derecho de exportación de cueros de bovino en bruto y "Wet-Blue" establecida por el Anexo I de la Resolución 537/92 (con la excepción de los "divididos sin la flor (capa reticular) se estableció una fórmula de cálculo de la base imponible por pieza de cuero distinta del valor FOB de las exportaciones, que en el caso de las exportaciones de cuero crudo resulta de aplicar la sig. fórmula:

B.I. (Base imponible) para cueros crudos = P x f1 x f2 x f3

P= precio de cotización ex-planta en dólares estadounidenses por libra-peso para el último día de operaciones del mes inmediato anterior al vigente, del cuero salado de novillo marcado (Butt Branded Steer) en el mercado de Chicago, según publicación del Marketing News Service editado por el Centro Internacional de Comercio – UNCTAD/GATT.

F1= 2,2046 = factor de equivalencia para convertir libras-peso en kilos.

F2= 1,08 = coeficiente que tiene en cuenta los gastos de transporte, manipuleo y otros para determinar el valor FOB en puerto.

F3= 30 kg./ pieza = equivalente al peso de un cuero bovino todo tipo de calidad y peso.

En cuanto al caso del cuero "wet blue" la fórmula a aplicar, establecida en el Anexo II de la Resolución, es igual que la anterior, con un adicional de 16 U$S/ pieza por costo de procesamiento. La ecuación sería, en consecuencia:

Base imponible para cueros "wet blue" = (P x f1 x f2 x f3) + f4

Donde P, f1, f2 y f3 responden a las mismas definiciones enunciadas anteriormente, mientras que:

F4 = 16 U$S/pieza = valor que tiene en cuenta el costo de procesamiento.

Como se puede apreciar claramente, de las fórmulas a aplicar surge que el derecho de exportación no se relaciona directamente con el valor real de la mercadería, toda vez que el factor cantidad o peso que se impone (30 kg.) resulta arbitrario y no se corresponde con la cantidad o peso exacto de la mercadería a exportar.

Al respecto cabe señalar que dicho factor (cantidad / peso) incide directamente en el valor real de la mercadería. A menor peso de un cuero de mismo tipo y calidad, menor precio.

Es decir que el derecho de exportación así determinado, no guarda relación con el valor de cada cuero, ya que se le aplica en todos los casos la unidad de 30 kg., independientemente de su peso real.

Es claro entonces que estamos ante un derecho específico y que para ser legítimo debe ser creado directamente por ley, conforme lo establece el Código Aduanero en su art. 754; quedando evidenciada la arbitrariedad e ilegitimidad de la fórmula en trato y cuya aplicación se solicita que sea dejada sin efecto.

- Establecimiento de los derechos de exportación según art. 734 y ss. C.A.

No existe disposición legal que establezca para este caso la aplicación de un derecho de exportación específico. Corresponde aplicar el derecho de exportación *ad valorem*, cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor real de la mercadería.

El art. 734 del Código Aduanero dispone:

"El derecho de exportación ad valorem es aquél cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor imponible de la mercadería o, en su caso, sobre los precios oficiales Fob".

En tal sentido, la ***Exposición de Motivos***, dice: "*La idea central que procura cristalizar el articulado propuesto gira en torno del* ***valor real de la mercadería*** *por la cual se liquida el derecho, de conformidad con el precio de compraventa entre un*

comprador y un vendedor independientes uno de otro. Por lo tanto, si el exportador ha convenido su operación en esas condiciones de independencia comercial se adecuará con la norma del valor imponible (art. 735).

De acuerdo a lo expuesto, atento a que la fijación de la base imponible de los derechos de exportación de cueros efectuada por la Resol. 537/92, en el marco del cronograma de desgravación establecido por el art. 8º del Decreto 2275/94, trasunta la creación de un derecho de exportación específico, que sólo puede ser creado por ley y es de aplicación excepcional (arg. arts. 754 C.A. y comentario respectivo Exposición de Motivos), no guardando además relación alguna con el valor real de la mercadería, corresponde dejar sin efecto la fórmula impuesta y que la imposición del derecho de exportación sea ordenado en relación a dicho valor real, tal como lo prescribe el art. 734 y ss. del CA. y su exposición de motivos, devolviéndose las sumas abonadas indebidamente.

Corrobora lo expuesto lo manifestado por el propio Código Aduanero en relación a la forma de determinación de la base imponible en los derechos ad valorem, tal como surge de los arts. 733, 734, 735, 737, 740, 741, 742, y 745.

- **BASE IMPONIBLE Y RELACION CON VALOR REAL DE LA MERCADERÍA.**

El Código Aduanero establece expresamente que la base imponible de los derechos **noción del valor real de la mercadería** de exportación, debe ser establecida respetando la.

Tal es su finalidad, expuesta expresamente en su Exposición de Motivos **(Principio de neutralidad).**

Así pues, establece que la base imponible **debe respetar el valor real de la mercadería** y en caso de valores fob oficiales (como los dispuestos para los productos agrícolas por las leyes 21453 y 26351 y Dto. Reglamentario 1177/92 que no comprenden a los cueros en trato) **cuidando de no desvirtuar la noción del valor real** de la mercadería, **no pudiendo fijarse en forma arbitraria ni ficticia en relación con la situación del mercado**.

Todo esto ha sido violado por la resolución en cuestión, toda vez que la base imponible dispuesta indebidamente, difiere como se dijo sustancialmente del valor real de los cueros (supera más del 100%), desvirtuando arbitraria e indebidamente el principio de neutralidad.

VE., surge entonces en forma manifiesta el exceso legal incurrido por la Resolución MEOySP 537/92, no constituyendo el art. 755 CA norma delegante a los fines del establecimiento de la base imponible en cuestión, violando además del propio Código Aduanero y su Exposición de Motivos, derechos, principios y garantías constitucionales, tornando en consecuencia en un pago indebido y excesivo el realizado por mi parte y un enriquecimiento ilegítimo del Fisco Nacional.

VI.

CONTESTA AGRAVIOS

En forma previa cabe resaltar que sus argumentos expuestos por la Aduana en el escrito en responde, no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo dictado en autos, no contestando ni desvirtuando sus acertados fundamentos, como así tampoco los expuestos ampliamente por mi parte.

Para una mayor claridad, se indican los principales y se contestan

"(...) el Decreto 133/2015 no deroga la Resolución 537/92 sino que incluso la complementa, máxime cuando establece concretamente que se exceptúa la aplicación de la alícuota del 0% a las mercaderías detalladas en el Anexo II."

La Resolución referida dispuso un derecho de exportación con una base imponible ilegítima e inconstitucional que estuvo vigente hasta finalizar el cronograma de desgravación el 31.12.15. Luego no fue prorrogada, dejando de ser aplicable.

El otro derecho de exportación establecido por el Decreto 509/07, distinto e independiente de aquél (que había sido dispuesto en forma adicional), se determinaba mediante la aplicación de la base imponible del Código Aduanero y no la de la resolución cuestionada.

El Decreto 133/15 derogó toda norma que se opusiera al mismo y redujo al 0% el derecho de exportación aplicable a la mayor parte del universo arancelario, salvo algunas excepciones. Si bien mantuvo el derecho del 10% para los cueros en trato, de ninguna manera hizo referencia a la Resolución 537/92 y su base imponible; siéndole aplicable la establecida por el Código Aduanero y referida al valor real de la mercadería.

Y mucho menos complementa dicha resolución, como errónea e infundadamente sostiene la demandada.

"El elemento base imponible no fue alterado ni derogado por norma posterior. En este sentido, el cronograma de desgravación al que se refiere la actora hace referencia expresa a la alícuota del derecho y no a la base imponible."

La base imponible aplicable es la establecida por el Código Aduanero en base a la noción del valor real de la mercadería, conforme lo expresa la propia Exposición de Motivos.

Esto fue violado abiertamente por la Resolución ME 537/92, vulnerando además el Principio de legalidad tributaria y sin base de delegación alguna.

Dicha resolución dispuso la aplicación de la base imponible (ilegítima, arbitraria y excesiva) para determinar el derecho de exportación establecido en su art. 1 y su vigencia cesó el 31.12.15.

Contrariamente a lo expresado por la demandada, el cronograma de desgravación hizo siempre referencia al derecho y a la base imponible de la resolución 537/92, conforme ya fue expuesto anteriormente en la referencia del marco normativo.

El derecho de exportación establecido por el Decreto 509/07 y luego por el Decreto 133/15 es un derecho independiente y distinto de aquel, siéndole aplicable la base imponible prevista por el Código Aduanero.

"Corresponde adoptar la interpretación que concilia las normas dándole sentido a la resolución 537/92 al reglamentar uno de los elementos del tributo que se mantiene vigente más allá de las modificaciones posteriores a la alícuota y se complementa con las demás normas."

La Resolución 537/92 ha violado gravemente el principio de legalidad tributaria y la obligación de respetar el valor real de la mercadería surgida del propio Código Aduanero y su Exposición de motivos.

De ninguna manera pudo reglamentar uno de los elementos del tributo (base imponible), cuando carecía de todo basamento legal y no existían facultades delegadas a tal fin (el art. 755 CA no se refiere a la base imponible de los derechos de exportación y además exige una ley previa que fije todas las pautas tributarias correspondientes, incluida dicha base).

Y mucho menos en la forma que lo hizo, sin respetar la noción del valor real de la mercadería.

No hubo reglamentación alguna, sino una arbitraria e indebida imposición, ilegítima e inconstitucional.

La base imponible dispuesta por la Resolución en cuestión, no se relaciona con el valor real de la mercadería involucrada en cada operación y conlleva la aplicación de un derecho de exportación sumamente gravoso de hasta 100% superior al correspondiente. Con el consecuente perjuicio económico a los exportadores, constituyendo un obstáculo para el desarrollo de las exportaciones de cueros.

VII.

JURISPRUDENCIA EN CASOS IDENTICOS AL PRESENTE

La jurisprudencia sentada en relación al caso resulta sólida y contundente en cuanto a la inaplicabilidad de la referida resolución y a la procedencia de la devolución de los tributos pagados indebidamente.

Al respecto, existen desde hace ya varios meses numerosos precedentes judiciales favorables a la repetición aquí involucrada.

Así pues, vengo a poner en conocimiento de VE. la jurisprudencia sentada en causas idénticas a la presente, en la que se hizo lugar a la demanda de repetición de mi parte, poniendo de manifiesto la inaplicabilidad al caso de la resolución MEyOSP 537/92, por cuanto a la fecha en que se realizó la operación de exportación objeto de autos, no se encontraba vigente.

- RAISING SA C/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 13289-12187-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 21.679/21), sentencia del **Juzgado CAF N° 2** en fecha 15/12/25.
- "RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA - 13289-12166-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 314/22), sentencia del **Juzgado CAF N° 5** en fecha 25/08/23, la cual fue confirmada por la **Sala IV** de la Cámara del Fuero el 30/04/24.
- "RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12169-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 963/22), sentencia del **Juzgado CAF N° 6** en fecha 04/06/25, la cual fue confirmada por la **Sala III** de la Cámara del Fuero el 28/10/25.

- “RAISING SA C/ EN - AFIP - DGA - SIGEA - 13289-12137-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° 181/22), sentencia del Juzgado **CAF N° 7** en fecha 09/12/24.
- “RAISING SA C/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 13289-12159-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° 212/22), sentencia del **Juzgado CAF N° 8** en fecha 19/05/23, la cual fue confirmada por la **Sala V** de la Cámara del Fuero el 26/04/24.
- “RAISING SA C/ EN - AFIP - DGA - SIGEA13289-12131-2018 S/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS” (Expte. N° 104/22), mediante sentencia dictada por el **Juzgado CAF N° 9** en fecha 06/10/23, la cual fue confirmada por la **Sala I** de la Cámara del Fuero el 19/11/24.
- “RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12175-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° 302/22), sentencia del **Juzgado CAF N° 10** en fecha 19/10/23, la cual fue confirmada por la **Sala IV** de la Cámara del Fuero el 30/04/24.
- “RAISING SA C/ EN - AFIP - DGA - SIGEA 13289-12141-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° 189/22), sentencia del **Juzgado CAF N° 11** el 01/12/23.
- “RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12167-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° 334/22), sentencia del Juzgado **CAF N° 12** el 21/09/23, la cual fue confirmada por la **Sala II** de la Cámara del Fuero el 01/03/24.

Es decir que ya 9 jueces de primera instancia y las 5 Salas de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo Federal se han expedido respecto a la inaplicabilidad de la resolución 537/92.

Ello sin entrar a considerar la ilegitimidad e inconstitucionalidad de dicha norma, planteadas por mi parte mediante los amplios y sólidos fundamentos expuestos en las presentes actuaciones. En atención a carecer de debido sustento legal y violar además lo expresamente dispuesto por el Código Aduanero y su exposición de motivos a los efectos de la determinación de la base imponible de los derechos de exportación. Debiendo siempre tener relación directa con el valor real de la mercadería objeto de imposición (noción del valor real de la mercadería y principio de neutralidad); lo cual se incumple en el presente caso en forma manifiesta y excesiva.

Dichas sentencias fueron apeladas por la Aduana, habiendo la Cámara Nacional de Apelaciones en los Contencioso Administrativo Federal confirmado cuatro de ellas con imposición de costas a la vencida en ambas instancias.

En los autos "RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12167-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" Expte. 334/22, la **Sala II** de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado N° 12, rechazando el recurso de apelación interpuesto por la DGA, con expresa imposición de costas.

En dicho fallo los jueces Castiñera, Márquez y Caputo sostuvieron acertada y principalmente que: "*Que, en el sub examine, los derechos de exportación que la parte actora abonó en exceso y respecto de los cuales ahora solicita su devolución, fueron calculados sobre la base imponible fijada en la Resolución Nº 537/92, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, es decir que fueron considerados como un derecho de exportación específico (ver fórmula de cálculo establecida en los Anexos I y II).*"

"En tales condiciones, del análisis de la sucesión de normas expuesta en el considerando III, resulta adecuado concluir que la base imponible fijada por la Resolución Nº 537/92 fue aplicada por última vez en el marco del Decreto Nº 100/12, mas ***ya no se encontraba vigente al momento de oficialización de la operación aquí involucrada, pues no se advierte la existencia de una norma que prorrogue expresamente el cronograma de desgravación establecido por el citado decreto o que instaure explícitamente la base imponible establecida en la Resolución Nº 537/92****, tal como había ocurrido en todas las resoluciones y decretos posteriores a aquélla."*

"En consecuencia, ante la ausencia de un marco normativo que estableciera el modo en que debía ser liquidado el derecho de exportación y en virtud de lo establecido en los arts. 728 y 754, del Código Aduanero, el ***tributo aduanero abonado por la firma exportadora no debía ser considerado como un derecho de exportación específico, sino como un derecho de exportación "ad valorem" y por lo tanto, debió haber sido liquidado en base al valor de la mercadería, conforme lo ordena el art. 734, del Código Aduanero****, pues contrariamente a lo sostenido por la Aduana, la resolución 537/92, no resultaba aplicable para efectuar la liquidación de los derechos de exportación de la mercadería de autos."*

"Resulta de tal modo ajustado a derecho el pronunciamiento recurrido, por lo cual corresponde rechazar el recurso intentado y confirmar la sentencia de primera instancia, en todos sus términos."

"VI.- Que en virtud del modo en que se resuelve, resulta inoficioso pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Resolución Nº 537/92."

"VII.- Que, en cuanto a las costas del pleito, en atención a que no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68,

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las mismas deben imponerse a la parte demandada, en su calidad de vencida (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.)." Lo resaltado es propio.

Contra dicha sentencia, la AFIP-DGA interpuso **recurso extraordinario federal**, el cual fue denegado por la Sala II en fecha 02/08/24.

Por su parte la **Sala IV** en dos casos idénticos al presente (conf. sentencias de fecha 30.04.24, dictada en autos "RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA - 13289-12166-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" -Expediente nro. 314/2022- y "RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12175-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" -Expediente nro. 302/2022-. Mediante las mismas se dispuso hacer lugar a las demandas de repetición de mi parte, poniendo de manifiesto la inaplicabilidad al caso de la resolución MEyOSP 537/92.

En las referidas sentencias, los jueces Morán, Duffy y Vicente resaltaron que: *"En efecto, la metodología para calcular la base imponible de la resolución 537/92 fue aplicada por última vez en el marco del decreto 100/12, pues que no fue prorrogada por una norma posterior.*

En tales condiciones, no es posible considerar que las fórmulas para la obtención de la base imponible necesaria para el cálculo de los derechos de exportación de cuero bovino previstas por la resolución 537/92 hubiesen subsistido con el decreto 133/15, como pretende el organismo fiscal demandado."

Así también falló la **Sala V** en otro caso idéntico al presente (conf. sentencia de fecha 26.04.24, dictada en autos "RAISING SA C/ AFIP - DGA - SIGEA 13289-12159-2018 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expediente nro. 212/2022).

Mediante la misma se confirmó la sentencia de primera instancia, resaltando que no era de aplicación la resolución 537/92.

Asimismo, es menester destacar que la **Corte Suprema de Justicia de la Nación ha rechazado los recursos extraordinarios interpuestos por la DGA** (conf. expreso. 196/22, 302/22 y 314/22).

VIII.

CONCLUSION

La devolución de tributos aquí solicitada resulta manifiestamente procedente toda vez que se dan todos los presupuestos legales establecidos a tal fin:

En primer lugar, en cuanto a la inaplicabilidad al caso de la base imponible dispuesta por la Resolución MEOySP 537/92. Toda vez que el derecho y la base imponible establecidas indebidamente por dicha resolución se aplicaron sujetos a un cronograma de desgravación vencido el 31.12.15 (conf. Dtos. 7/12 y 100/12) y no vuelto a prorrogar como se venía haciendo desde entonces.

A los derechos de exportación establecidos en forma separada, independiente y adicional por el art. 16 del Decreto 509/2007 (15.5.07) y respecto de los cuales no se dispuso la base imponible aquí cuestionada, le fueron de aplicación la determinada por el propio Código Aduanero. De igual forma, para los derechos de exportación dispuestos por el Decreto 133/2015 y posteriormente por el Decreto 1126/17.

Cabe advertir que, contrariamente a lo sostenido en forma infundada por la demandada, el Decreto 133/15 no establece de ninguna manera la aplicación de la base imponible en cuestión.

En relación a la inaplicabilidad al presente caso de la Resolución MEOySP 537/92, al contestar la demanda la Aduana no ha dicho palabra alguna al respecto, no encontrándose controvertida en autos, correspondiendo así declararlo.

En segundo lugar, en cuanto la ilegitimidad e inconstitucionalidad de la Resolución MEOySP 537/92, conforme los amplios fundamentos expuestos.

La Resolución MEOySP 537/92 constituye un acto administrativo nulo de nulidad absoluta, por encontrarse viciado en su competencia, causa y objeto.

Ello toda vez que la base imponible es un aspecto esencial de todo tributo y debe ser fijado por ley, siendo ello claramente reconocido en reiteradas oportunidades por la Excma. Corte Suprema. Y justamente es el propio Código Aduanero el que la establece con precisión (arts. 734 y SS CA.).

La referida resolución incurriendo en un claro **exceso legal**, desconoce y viola el marco legal aduanero que determina expresamente la base imponible aplicable a los derechos de exportación (arts. 735 y ss CA, en especial arts. 745, 748 y 751).

Ello estableciendo una base imponible que desconoce abiertamente la noción del valor real de la mercadería (vea VE. que su aplicación al caso supera el 100% de valor FOB real del cuero, afectando en forma arbitraria, irrazonable y sustancial el derecho de propiedad de mi parte, violando claramente las pautas legales y tributarias correspondientes).

Dicha resolución cita expresamente al art. 755 CA y Decreto 2572/91 como basamento de lo dispuesto, pero lo hace en forma errónea e indebida, toda vez que ninguna de dichas normas lo faculta a determinar la base imponible del derecho de exportación. Es decir, no hay norma delegante a tal fin y mucho menos que faculte a apartarse de la noción del valor real de la mercadería en trato.

El art. 755 CA es una norma de delegación de base que debe ser complementada con la ley tributaria correspondiente (inexistente en este caso).

Pero además y lo que es fundamental tener en cuenta, es que dicho artículo de ningún modo autoriza a establecer una base imponible del derecho de exportación. Nada dice al respecto, ya que la facultad para gravar, modificar o desgravar que allí se otorga -siempre con la existencia previa de la ley tributaria que fije al menos un mínimo y un máximo del derecho y por un tiempo determinado transitorio- debe ejercerse cumpliendo con la base imponible dispuesta por el Código Aduanero.

Conforme lo expresamente establecido por el art. 728 CA, tanto el régimen tributario, como la alícuota y la base imponible son cuestiones y elementos distintos e independientes a los efectos de la determinación del tributo.

Por otra parte, el propio Código Aduanero establece expresamente que la base imponible de los derechos de exportación debe ser establecida respetando la noción del valor real de la mercadería.

Tal es su finalidad, expuesta expresamente en su Exposición de Motivos (Principio de neutralidad).

Así pues, establece que la base imponible debe respetar el valor real de la mercadería y en caso de valores fob oficiales (como los dispuestos para los productos agrícolas por las leyes 21453 y 26351 y Dto. Reglamentario 1177/92 que no comprenden a los cueros en trato) **cuidando de no desvirtuar la noción del valor real de la mercadería, no pudiendo fijarse en forma arbitraria ni ficticia en relación con la situación del mercado**.

Todo esto ha sido violado por la resolución en cuestión, toda vez que la base imponible dispuesta indebidamente, difiere como se dijo sustancialmente

del valor real de los cueros (supera más del 100%), desvirtuando arbitraria e indebidamente el principio de neutralidad.

VE., surge entonces en forma manifiesta el exceso legal incurrido por la Resolución MEOySP 537/92, no constituyendo el art. 755 CA norma delegante a los fines del establecimiento de la base imponible en cuestión, violando además derechos, principios y garantías constitucionales, tornando en consecuencia en un pago indebido y excesivo el realizado por mi parte y un enriquecimiento ilegítimo del Fisco Nacional.

Considerando lo siguiente:

- Pago sin causa en concepto de derechos de exportación de cueros, atento la arbitraria, irrazonable e ilegítima exigencia manifestada por las áreas operativas de verificación aduanera, en liquidar los mismos sobre la base imponible establecida por la Resolución ME y OSP 537/92, inaplicable a las estas operaciones (habiendo cesado con el vencimiento definitivo del cronograma de desgravación y el dictado del decreto 133/15 y posteriormente el decreto 1126/17.

- Resultando además dicha base imponible ilegítima e inconstitucional; correspondiendo se declare asimismo la inconstitucionalidad de la referida resolución ministerial a ese respecto, lo cual desde ya se solicita.

- Provocación de un grave perjuicio económico y afectación del derecho de propiedad de mi parte (art. 17 CN) y principios de razonabilidad, reserva legal y Legalidad Tributaria (arts. 28, 19, 4, 9, 14, 17, 31, 52, 75 inc. 1 y 2, 76 y 99 inc. 3 CN).

La aplicación de la base imponible en cuestión aumenta gravosamente el derecho de exportación, excediendo en forma sustancial del que

corresponde según el valor real de la mercadería. Ello surge en forma manifiesta del propio cuerpo del Permiso de Embarque, en los ítems del valor FOB de la mercadería (FOB Total en Dólar) y del Valor en Aduana (Valor en Aduana en divisa); quedando demostrado de manera evidente el exceso legal incurrido.

- La devolución de las sumas se encuentra expresamente prevista legalmente (Código Aduanero arts. 809 y ss), tratándose el presente caso de un pago indebido y en demasía que además de afectar el derecho de propiedad de mi parte, constituyó un enriquecimiento ilícito en favor del Fisco Nacional, inadmisible en todo Estado de Derecho y cuya devolución corresponde en virtud de lo dispuesto por las normas referidas.

IX.

CASO FEDERAL

Atento encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y derechos y garantías constitucionales de mi parte, se mantiene la reserva del Caso Federal para recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, previsto por el art. 14 de la Ley 48.

X.

PETITORIO

Por todo lo expuesto, mi parte solicita a VE.:

1.Tenga por contestados el traslado en tiempo y forma.

2. Se dicte sentencia confirmando la de primera instancia, haciendo lugar a la demanda de mi parte, con costas en ambas instancias a la DGA.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE
Date: 2026.03.18 11:16:15 ART